



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En sesiones plenaria celebrada el día 05 de febrero del año 2020 fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su análisis y dictaminación la iniciativa para reformar el artículo 49 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y diversos artículos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en materia de reemplacamiento, por parte del Diputado de la Fracción Legislativa del Partido Morena de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 01 de febrero del año 2020, fue presentada ante esta soberanía estatal la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 49 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y diversos



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

artículos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en materia de reemplacamiento.

El suscrito legislador, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

"En México la tenencia vehicular surgió en 1962 por mandato del presidente Adolfo López Mateos, con el carácter temporal para financiar la organización de los Juegos Olímpicos de México 1968, sin embargo, este impuesto llegó para quedarse entre los mexicanos como un Artículo más en la Ley de Ingresos.

...

La presente iniciativa tiene como finalidad adoptar una medida dirigida a proteger la economía de los ciudadanos, Yucatecos, así como a brindarles seguridad y certeza en el orden jurídico-tributario.

Para precisar, nos referimos a la eliminación de la figura del reemplacamiento vehicular, la cual se ha llevado a cabo en nuestra entidad durante muchos años, lesionando la economía de los ciudadanos Yucatecos.

En Yucatán, por cada vehículo automotor, el propietario paga:

1.- IVA 17 % (Impuesto al Valor Agregado) aplicado a los materiales y piezas para el ensamble del automóvil, al comprar el automóvil nuevo de la agencia.

2.- Impuesto por pago de derechos para placas, tarjeta de circulación y calcomanía. Sería de la siguiente manera: Importe placa: \$1,369.00 más Tarjeta de circulación: \$304.00 = \$1,673.00

3.- Pago de Licencia para conducir. Automovilista: \$ 604

4.- Costo de la póliza de Seguro contra robo y accidentes o daño a terceros: el precio más económico es por la cantidad de \$1,168.07

5.- Impuesto por verificación de emisiones de contaminantes: con capacidad de hasta 5 pasajeros \$ 270.00

6.- Pago de la "Baja" del auto después de venderlo y cambiarlo de propietario.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Es de dominio público que la actual situación económica de los ciudadanos Yucatecos es precaria.

Con estas cifras se pone de relieve que la práctica de dotar e imponer el canje general de placas de circulación cada cierto periodo de tiempo, es imponer una carga fiscal a la situación económica los propietarios de vehículos de la población de Yucatán, por no guardar relación proporcional con la situación económica imperante.

En el caso de Yucatán, el cobro por el reemplacamiento de vehículos o renovación de las placas de circulación, actualmente es por el término de cada tres años, el cual es también su periodo de vigencia.

El reemplacamiento vehicular es un impuesto agregado desde hace muchos años en la ley de ingresos del Estado, con la finalidad de recabar dinero, lo que genera inconformidad de los ciudadanos, lo que provoca que ahora exista protestas, marchas, e incluso se tengan que amparar por tales impuestos.

El hecho de poseer en calidad de propietario un vehículo automotor, no es un lujo, es más bien una necesidad para poder trasladarse de un punto a otro de esta ciudad que ha crecido enormemente, o a un municipio del Estado.

...

Asimismo, en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en su artículo séptimo, se establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, expedir o refrendar placas de circulación, tarjetas de circulación, calcomanía y hologramas de identificación vehicular, con los requisitos y condiciones que la reglamentación establezca.

En el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en su capítulo VIII, artículo 107 se establece, que el cambio de las placas de circulación, sean renovadas a decisión de la autoridad, cada 3 años.

Es la firme convicción del Diputado que suscribe la presente iniciativa, que los derechos por el Reemplacamiento de los vehículos con placas de circulación debe ser cobrada por única vez, para que se le dé vida práctica y jurídica a los principios rectores de la norma tributaria; y a la vez se favorezca y abone a la mejorar la capacidad económica de los habitantes del Estado de Yucatán.

...

Es por ello que el suscrito Diputado, pido reformar disposiciones y establecer los aspectos siguientes: en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se determinará que las contribuciones por el derecho de Reemplacamiento de las placas de circulación, se realizará por única ocasión, y dichas placas vehiculares tendrán vigencia permanente; en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, se



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

introduce expresamente la prohibición para las autoridades estatales, de efectuar reemplacamiento o renovaciones de placas de circulación, si no es a solicitud del interesado cuando cambie su estado de residencia, por extravió, robo o destrucción de las placas de circulación.

...

Y para su debida vigencia se ordena la publicación del decreto propuesto en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Por medio de la presente propuesta, pido eliminar en el Estado de Yucatán, la práctica tan normalizada e injusta que es el reemplacamiento vehicular.

Para el grupo parlamentario que represento, nuestra misión es asegurar que los ciudadanos Yucatecos, no continúen pagando contribuciones injustas y desproporcionadas que sólo reflejan la carga impositiva al ciudadano".

SEGUNDO. Como se ha mencionado con anterioridad, en la sesión ordinaria del pleno de este Honorable Congreso celebrada el día 05 de febrero del año en curso fue turnada la iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas a tratar tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso e) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, de una reflexión, se asume competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre un asunto que por su trascendencia social es de interés público.

SEGUNDA. Como vemos, la iniciativa tiene un objetivo claro, que ésta soberanía resuelva sobre la necesidad jurídica del denominado reemplacamiento en la entidad, esto, a través de la facultad y potestad soberana de la legislatura, es decir, que esta comisión permanente pueda en libertad configurativa, decidir sobre la materia del canje de placas.

No es un tema menor que la ciudadanía yucateca, y en general los mexicanos, han pugnado por una disminución en los trámites que impliquen la erogación de recursos particulares, sobre todo, en aquellos que ocasionen gastos periódicos que perjudiquen la economía familiar, de ahí la trascendencia de nuestros trabajos dentro de la comisión que analiza.

TERCERO. Bajo esta tesitura, conviene plasmar los antecedentes del reemplacamiento a nivel nacional, siendo esto un acuerdo de impacto nacional de principios del siglo XXI que buscó unificar criterios en materia vehicular, principalmente en lo referente a las placas de los automotores.

Derivado de los trabajos en la temática, fue posible concretar la expedición de una norma oficial mexicana, las cuales como sabemos, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

Para el caso que nos ocupa, la NOM, por sus siglas, en su momento se denominó Norma Oficial Mexicana Nom-001-SCT-2-2000¹, la cual marcó las bases sobre las especificaciones técnicas de las placas de circulación en la república mexicana.

A la fecha la norma oficial vigente, en la cual se señalan los elementos estructurales, físicos y técnicos de las placas vehiculares, es la denominada "Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba"².

Ahora bien, la norma oficial previamente citada, en sus objetivos identificados como 1 y 2³ son claros y orientadores respecto al espectro que regula, esto es, el cuerpo físico de la placa, así como la obligación para aquellos fabricantes de las mismas. Para ilustrar lo anterior, se transcriben:

¹ http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/38_NOM-001-SCT-2-2000.pdf

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442476&fecha=24/06/2016

³ *idem*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

1. Objetivo

La presente **Norma establece las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas** y calcomanías de identificación para automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques y convertidores, grúas, **matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas de los diferentes vehículos matriculados en la República Mexicana que operan en los servicios estatales y federales**, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular y documentos oficiales; tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica, que estén destinados para la identificación de vehículos que circulan en la República Mexicana, así como para el Gobierno Federal y Entidades Federativas que contraten la fabricación de dichos documentos oficiales, y serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma.

Bajo este panorama, la norma oficial si tiene una observancia en las entidades federativas, pero ello es específicamente para fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa y que aquellas personas que se dedican a su elaboración tengan un control de calidad aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese sentido, la exposición de motivos considerada en la norma oficial esclarece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

De acuerdo a esto, el ordenamiento tuvo la principal motivación para fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, es decir, que las placas tengan cualidades que las identifiquen pero que cumplan con los elementos técnicos necesarios.

El ordenamiento en cita fue diseñado con el propósito de que los vehículos automotores nacionales que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, esto a través de placas metálicas y calcomanías que faciliten su reconocimiento. Para tal fin, es precisamente, que las placas deben tener un marco de fabricación homogéneo para toda la República Mexicana que evite la duplicidad de las series asignadas a nivel nacional.

Ahora bien, la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016 tiene la esencia de su similar del año 2000, de ahí que pretenda tanto a nivel federal y las entidades federativas mantengan actualizado el registro público vehicular implementado a nivel nacional, con el propósito, de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en el territorio nacional mediante su identificación y control.

Se resalta que un área toral en los objetivos de la norma ha sido evitar la fabricación de placas sin el control de calidad y de los números de serie aprobados por la secretaría competente, de ahí que sea necesario que ésta autorice las instalaciones de los fabricantes de placas metálicas y calcomanías, para que todos los vehículos cuenten con placas fabricadas por empresas debidamente autorizadas y que las mismas hayan sido expedidas por la autoridad competente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Asimismo, el ordenamiento garantizó la actualización y control de los padrones vehiculares de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues en sus artículos se contienen elementos indispensables, en su fabricación, para contar con información confiable que coadyuve a mejorar la vigilancia e identificación de las placas metálicas y calcomanías que se utilicen en vehículos involucrados en delitos como: robos, secuestros, narcotráfico, y accidentes que provoquen pérdida de vidas humanas.

Que a fin de reforzar la confiabilidad de la fabricación de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular, resulta necesario incorporar nuevas especificaciones técnicas en su fabricación que funcionen como elementos de seguridad.

Para robustecer lo anterior, se transcriben el punto 5.1.4.5 que hace mención expresa de la duración mínima de 3 años de la placa a partir de su fabricación, así como los 5.1.5; 5.1.5.1; 5.1.5.1. y 5.1.5.1.2 que hace referencia expresa detalles de ésta que son eminentemente técnicos.

"5.1.4.5 El fabricante de las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular objeto de la presente Norma, deberá garantizar que los materiales, recubrimientos (textura), gráficos y letreros impresos, tengan una duración mínima de tres años, a partir de su fabricación."

5.1.5 Materiales

5.1.5.1 Tipo de lámina. En la fabricación de placas metálicas podrá utilizarse lámina de acero al carbón galvanizada o de aluminio, dependiendo el tipo de lámina que se utilice debe cumplir con lo siguiente:

5.1.5.1.1 Lámina de acero al carbón galvanizada, con una composición AISI-C-1008 o AISI-C-1010, con espesor mínimo de 0,50 mm y hasta 0,61 mm, debiendo contener un recubrimiento de zinc cuya masa mínima debe ser de 275 gr/m² total para ambos lados, el cual debe aplicarse por un proceso



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

continuo en atmosfera inerte o someterse a un proceso de pasivado (baño de ácido crómico) con el objeto de proteger el reverso de la placa que no se cubre con la textura reflejante, sujeto a las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-B-055-1988 (véase Referencias numeral 3.2). Dichas especificaciones se verifican de acuerdo a los métodos descritos en la Norma Mexicana NMX-B-001-CANACERO-2009 (véase Referencias numeral 3.1).

5.1.5.1.2 La lámina de aluminio debe tener una composición 5005-H14 con un espesor mínimo de 0,660 mm (0,026") y cumplir con las especificaciones establecidas en la directriz ASTM-B-209-81 (Véase Bibliografía numeral 14.8)."

Esto nos permite aseverar que se trata de una norma regulatoria en cuanto a los procesos de elaboración que incumben en los aspectos físicos de dichos elementos vehiculares, norma que si bien refiere plazos, éstos son en cuanto a los aspectos específicos de la tecnificación del material respecto, abundando en su durabilidad.

Se resalta que la finalidad de dicha norma oficial, en su momento significó un gran avance para contar con una sola numeración, y por ende prever un sistema nacional de control vehicular, en el que cada vehículo tendría un número de placas único identificable a nivel nacional.

CUARTA. Ante lo vertido en el considerando que antecede, nos lleva a concluir que los objetivos perseguidos en la norma oficial distan de contemplar obligaciones, en primer orden, para la ciudadanía, es decir, que el cambio de placas no es de cumplimiento obligatorio para el ciudadano, sino que éste cumple en la medida que las autoridades encargadas de expedir las placas, le impongan; pues como ya ha quedado demostrado las especificaciones en cuanto a las placas son obligatorias para la autoridad competente en la materia y los particulares que se dediquen a su fabricación.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Ahora bien, y cuanto a la iniciativa que se dictamina, se establece que el legislador plantea modificar dos legislaciones estatales que impactan en el denominado reemplazamiento, esto es, la *Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán* y la *Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán*.

Del estudio en cuestión, dentro de su exposición de motivos, se desprende que ésta, tiene la finalidad adoptar una medida dirigida a proteger la economía de los ciudadanos, yucatecos, así como a brindarles seguridad y certeza en el orden jurídico-tributario, y por tanto precisa proponer la eliminación de la figura del reemplazamiento vehicular, la cual se ha llevado a cabo en nuestra entidad durante muchos años, lesionando la economía de los ciudadanos Yucatecos.

Se asume que la modificación en comento se realiza bajo la óptica de un sentido lógico, con fines sociales y de seguridad jurídica en aras de proteger la economía familiar.

A lo largo de los años el proceso de reemplazamiento se ha visto como una obligación para los ciudadanos, la cual se ha dicho no se puede evitar por provenir de un mandato general que se tiene que cumplimentar por la autoridad estatal, sin embargo, bajo el presente estudio se corrobora que sí existen obligaciones al respecto pero éstas, no pueden estar por encima de la voluntad del legislador yucateco.

Con base a lo anterior, quienes suscribimos el dictamen entendemos que el reemplazamiento iniciado hace ya casi dos décadas ha sido una herramienta jurídica de integración que ha cumplido un ciclo en la entidad, pues como se ha dicho, inició con una perspectiva para homologar procesos para crear una base de datos única y confiable que contara con elementos de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

calidad y de acuerdo a procesos técnicos de avanzada. Esto a la fecha, es una realidad ya que todas las entidades federativas cuentan con sistemas únicos de control vehicular que permiten identificar cada vehículo automotor, mediante la asignación de una matrícula que incluso puede ser verificada a nivel nacional.

Por lo que respecta a nuestra entidad, la actualización del padrón vehicular obedece a una política enfocada a la seguridad pública, pues la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece un Registro Estatal de Control Vehicular, el cual estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y tiene por objeto servir como instrumento de planeación para organizar y regular adecuadamente las actividades de Tránsito y Vialidad en todas las vías públicas del Estado de Yucatán. Dicho registro, se conforma de rubros, tales como:

- *vehículos matriculados en el Estado;*
- *bajas; cambio de Propietario;*
- *pérdidas; robos;*
- *recuperaciones de vehículos;*
- *pago de contribuciones;*
- *destrucción de vehículos;*
- *permisos provisionales para conducir sin placas;*
- *permisos para aprender a conducir; licencias y permisos para conducir;*
- *conductores;*
- *accidentes de Tránsito;*
- *personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga, carga especializada, taxis o grúas;*
- *vehículos ingresados al depósito de vehículos;*
- *vehículos destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; embargos de vehículos decretados por la autoridad competente.*

Ello se encuentra claramente descrito, dentro del artículo 37 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán control vehicular que permiten identificar claramente los objetivos de contar Registro Estatal de Control



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Vehicular, para mayor abundamiento se transcribe el referido numeral a continuación:

Artículo 37.- *La Secretaría estará a cargo del Registro Estatal de Control Vehicular, que tiene por objeto servir como instrumento de planeación para organizar y regular adecuadamente las actividades de Tránsito y Vialidad en todas las vías públicas del Estado de Yucatán, así como prevenir los accidentes de Tránsito.*

Artículo 38.- *El Registro Estatal de Control Vehicular se integrará con los siguientes rubros:*

I.- Vehículos matriculados en el Estado;

- a) El número de motor;*
- b) El número de serie;*
- c) Los datos que permitan identificar la carrocería;*
- d) Placas asignadas al Vehículo, y*
- e) Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario.*

II.- Bajas;

III.- Cambio de Propietario;

IV.- Pérdidas;

V.- Robos;

VI.- Recuperaciones de vehículos;

VII.- Pago de contribuciones;

VIII.- Destrucción de vehículos;

IX.- Permisos provisionales para conducir sin placas;

X.- Permisos para aprender a conducir;

XI.- Licencias y permisos para conducir;

XII.- Conductores;

- a) Infracciones cometidas, y*
- b) Reincidencias de infracciones;*

XIII.- Accidentes de Tránsito;

XIV.- Personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga, carga especializada, taxis o grúas;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- XV.- Vehículos ingresados al depósito de vehículos;
- XVI.- Vehículos destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad;
- XVII.- Embargos de vehículos decretados por la autoridad competente, y
- XVIII.- Los demás que se establezcan en el Reglamento.

Los Ayuntamientos, estarán obligadas a proporcionar la información necesaria para integrar el Registro Estatal de Control Vehicular, y compartir la información que obre en sus bases de datos en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría en el ámbito de su competencia, podrá coordinarse con las demás corporaciones de seguridad pública de la Federación o demás entidades federativas, con objeto de intercambiar o compartir información sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos o cualquier operación relacionada con algún Vehículo.

La información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular será de carácter confidencial".

Como es de notarse, el ordenamiento local, al contemplar en los numerales las obligaciones y el contenido del Registro Estatal de Control Vehicular resulta evidente que pierde el sentido y justificación razonable mantener una obligación legal en nuestra legislación para obligar a la ciudadanía a cambiar sus placas vehículos periódicamente. Ello atendiendo que el reemplacamiento representa un gasto innecesario y costoso para la ciudadanía su ingreso familiar, más cuando se trata de familias de clase baja, que representan la mayoría de nuestra población.

No menos importante es hacer mención que en el país, en entidades como un número mayor de habitantes, cuentan con legislaciones similares a la nuestra donde el reemplacamiento es la excepción.

Por todas estas consideraciones, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la economía familiar y para fortalecer el consumo interno del Estado, los diputados promoventes ponemos a consideración de la



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Asamblea la presente iniciativa, la cual plantea reformar diversos artículos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para eliminar la obligación del reemplacamiento vehicular en el estado de Yucatán.

Bajo estas consideraciones jurídicas, los ordenamientos que se proponen reformar son de competencia local, y la norma oficial no puede verse como una directriz para restringir las atribuciones de esta soberanía, y sobre todo porque la presente iniciativa plantea generar una nueva óptica en cuanto al canje de placas basada en una perspectiva sensible y social, pero que también considere mantener condiciones de certeza y seguridad jurídica.

En estas condiciones, es necesario que esta comisión permanente se aparte de la reforma que aborda la Ley General de Hacienda del Estado Yucatán y, solo atienda, a las propuestas para modificar lo respectivo a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Por tales motivos, el presente dictamen propone modificar el artículo 7, a fin de establecer que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de expedir las placas de circulación, refrendar tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas de identificación vehicular, con los requisitos y condiciones que esta ley, su reglamento y demás ordenamientos establezcan.

De igual manera se reforma el primer párrafo del artículo 24 con el objetivo de establecer que todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado deberán llevar placas de circulación expedidas por la autoridad competente de acuerdo con las especificaciones técnicas y los métodos de prueba en términos de la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Asimismo, se adicionan cuatro nuevos párrafos para establecer que las placas de circulación podrán ser permanentes o provisionales y que su vigencia, dependerá de su estado físico. Para ello, se entenderá que la placa vehicular se encuentra vencida cuando se encuentren maltratadas, deterioradas, opacas, rotas, desgastadas o presente cualquier otra circunstancia que impida o no garantice su calidad, la identificación del vehículo o de su propietario a la autoridad correspondiente, ello, atendiendo a las especificaciones técnicas y métodos de prueba a los que hace referencia la Norma Oficial Mexicana u otro ordenamiento en la materia de observancia general.

No menos importante es que también se prevé que las placas vehiculares puedan ser sustituidas o reemplazadas cuando se considere en riesgo la seguridad del parque vehicular con base a los estudios y análisis que para tal efecto acuerde, ordene y declare el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que respecta al aspecto económico social, es importante para esta comisión dictaminadora insertar claramente que la reposición, el canje, la sustitución o el reemplazo de placa que bajo cualquier concepto se realice en términos de lo dispuesto en el presente artículo, de ninguna manera podrán exceder el costo de la adquisición de la misma.

También se considera importante prever en las disposiciones transitorias reglas de tránsito para que el Poder Ejecutivo ajuste la reglamentación en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Así como salvaguardar los derechos de la ciudadanía que haya iniciado el proceso de canje de placas antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

Por otro lado, no se deja de lado, ni tampoco se puede omitir que los cambios legales en el ámbito del reemplacamiento son consecuentes y acordes con las medidas certeras en aras de la seguridad jurídica, a fin de modernizar el marco local, lo cual también es parte de las acciones legislativas que a largo plazo ayudarán para que la afectación que sufre la población mexicana, y en especial la yucateca como consecuencia del impacto socioeconómico de la pandemia del virus Sars-Cov-2, denominado como Covid-19, no hagan mella en aspectos socioeconómicos.

Como vemos, los cambios legislativos propuestos cumplen a cabalidad con las facultades de este órgano legislativo, pues no hemos hallado dentro de los ordenamientos en la materia vehicular, en este caso, de las placas, algún precepto que impida reformar a la luz de la libertad configurativa.

En tal sentido, quienes integramos esta legislatura estamos obligados a adaptar nuestras acciones, tareas y responsabilidades de acuerdo a las necesidades del momento histórico, todo ello sin detrimento de la representación popular como parte de esos derechos inalienables del pueblo yucateco, en franca observancia a los postulados de la corte citados en el rubro **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS"**.⁴

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012593; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Página: 52



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Consecuentemente, es preciso hablar de que, dentro de un estado constitucional de derecho, sus órganos, fungen como parte de las relaciones democráticas sujetas y reguladas por mecanismos jurídicos que se prevén medios idóneos para responder ante las necesidades del crecimiento social y político.

No pasamos por alto refrendar que la motivación al cambio legislativo que se propone, obedece y es conforme a las bases y características que se ajustan a las reglas de constitucionalidad y legalidad del escrutinio judicial. Tales características se encuentran expresadas en la tesis **"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS"**⁵; pues nuestro actuar observa un correcto ejercicio de nuestra potestad legislativa sin confrontar derechos fundamentales ni pasar por alto el orden normativo federal.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar el poder reformador⁶ depositado en el Congreso del Estado de Yucatán el cual debe observar y respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, cuando derivado del momento histórico, éste se hace valer como parte de la soberanía popular.

QUINTO. Por todas las razones descritas, las y los diputados integrantes de este órgano colegiado dictaminador consideramos prudente aprobar la presente iniciativa pues se ajusta a las directrices que han marcado nuestra labor legislativa, es decir, el compromiso de ejercer la

⁵ P./J. 120/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 1255, Registro: 165745

⁶ P. LXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 14, Registro 165713



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

representatividad otorgada por la ciudadanía como una herramienta decisoria que, basada en la libertad configurativa de legislativa local, permite emitir actos para innovar nuestro marco normativo sin detrimento del pacto federal.

De ahí que las reformas planteadas, fundamentan la fuerza de los principios democráticos dentro del ámbito de la potestad y libre configuración otorgada a este cuerpo colegiado. No menos importante, es mencionar las aportaciones hechas por el Diputado Felipe Cervera Hernández que a través de sus observaciones planteó la propuesta técnica que se incluye en el decreto presentado en este dictamen.

En tal virtud, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en Materia de reemplacamiento, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción I inciso e) y 44 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

Por el que se reforma la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en Materia de reemplacamiento.

Artículo único. Se reforman la fracción V del artículo 7; se reforma el párrafo primero del artículo 24, y se le adicionan los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; se reforma el primer párrafo del artículo 26 y se derogan sus párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.-...

I.- a la IV. ...

V.- Expedir placas de circulación, expedir y refrendar tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas de identificación vehicular, con los requisitos y condiciones que esta ley, su reglamento y demás ordenamientos establezcan;

VI.- a la XVI.-...

Artículo 24.- Todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado deberán llevar placas de circulación **expedidas por la autoridad competente de acuerdo con las especificaciones técnicas y los métodos de prueba en términos de la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Yucatán.**

...

I.- a la VII...

Las placas de circulación podrán ser permanentes o provisionales. Para el caso de las permanentes, su vigencia dependerá de su estado físico.

Las placas de circulación a las que hace referencia el presente artículo deberán ser sustituidas o reemplazadas únicamente por cambio de propietario, de uso o de destino del vehículo o por la pérdida, robo o daño de las placas, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas o presente cualquier otra circunstancia



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

que impida o no garantice su calidad, la identificación del vehículo o de su propietario a la autoridad correspondiente, ello, atendiendo a las especificaciones técnicas y métodos de prueba a los que hacen referencia las Normas Oficiales Mexicanas u otro ordenamiento en la materia de observancia general.

De igual forma, se podrá decretar de manera general que las placas vehiculares puedan ser sustituidas o reemplazadas cuando por razones de seguridad pública lo determine la autoridad competente, lo cual no podrá ser en un plazo menor a los tres años.

En todo caso, la sustitución o reemplazo de placas que bajo cualquier concepto se realice en términos del presente artículo, no podrá exceder el costo, monto o precio que la autoridad estatal hubiere erogado por cada placa.

El costo, monto o precio final al que hace referencia el párrafo anterior, no podrá contener ningún concepto adicional de cobro a la ciudadanía ajeno al valor real de la placa lista para la entrega al ciudadano para su instalación en el vehículo.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, expedirá los documentos, placas, calcomanías, hologramas y refrendos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

Los documentos, placas, calcomanías y hologramas serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolverlas a la Secretaría, al momento de efectuar el reemplazo correspondiente en términos de la presente ley.

TRANSITORIOS.

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo tercero. Plazo para adecuar el reglamento



El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá adecuar el reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad en un plazo que no excederá de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo cuarto. Salvaguarda de derechos

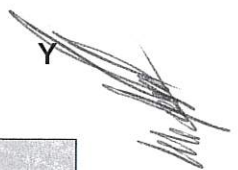
A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedan a salvo los derechos de las personas que hayan iniciado el trámite de dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación a las que alude el presente decreto.

DADO EN LA "SALA DE USOS MÚLTIPLES, MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO		
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		
















GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÉ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en materia de reemplazamiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en materia de reemplacamiento.